



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

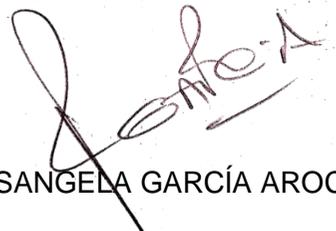
LISTADO DE ESTADO N°006

Fecha: 03 de febrero de 2021

Página 1

| NO. PROCESO | CLASE PROCESO | DEMANDANTE | DEMANDADO | DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN | FECHA AUTO | CUAD |
|-----------------------------------|---|--------------------------------------|---|---------------------------------|------------|------|
| 20001 33 33- 003 2013-00081-00 | EJECUTIVO. | CARLOS SIMANCAS RAPALINO Y OTROS. | RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-. | AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR | 2/02/2021 | 01 |
| 20001 33 33- 003 2018-00083-00 | EJECUTIVO. | SANDRA HERRERA BERDUGO. | FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-. | AUTO ORDENA REQUERIMIENTO | 2/02/2021 | 01 |
| 20001 33 33- 003 2018-00253-00 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. | ALCIDES GARCÍA CONTRERAS. | CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES | AUTO ORDENA CORRER TRASLADO | 2/02/2021 | 01 |
| 20001 33 33- 003 2018-00341-00 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. | CAMILO JOSÉ TORRES HERNÁNDEZ. | MEN- FNPSM Y OTROS | AUTO ORDENA CORRER TRASLADO | 2/02/2021 | 01 |

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL EN LA FECHA 3 DE FEBRERO DE 2021 A LA 08:00 AM POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 06:00 PM.


ROSANGELA GARCÍA AROCA

SECRETARIA





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, dos (02) de febrero dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Carlos Simancas Rapalino y otros.

DEMANDADO: Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación-.

RADICADO: 20001-33-33-003-2013-00081-00

En atención a la medida de embargo solicitada¹ por la parte demandante, el Despacho de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., decreta:

PRIMERO: El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, identificada con el NIT: 800.093.816-3, en las siguientes cuentas bancarias:

BANCO BBVA:

073006819 (Cuenta Corriente).
309001014 (Cuenta Corriente).
860050913 (Cuenta Corriente).
309015345 (Cuenta Corriente).
570002725 (Cuenta Corriente).
730000045518 (Cuenta Corriente).
034462655 (Cuenta de Ahorros).

BANCO DE OCCIDENTE:

261023907 (Cuenta Corriente).

BANCOLOMBIA:

3031832237 (Cuenta Corriente).
3017020841 (Cuenta Corriente).

Para su efectividad comuníquesele a las entidades bancarias señaladas, a fin de que constituyan certificados de depósitos y los coloquen a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de la correspondiente comunicación, en la Cuenta de depósitos Judiciales que para dicho efecto se tiene en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.

Por secretaría líbrense las comunicaciones respectivas; adjuntándole a dicha comunicación copia de la citada providencia y consignando en el oficio remitido las advertencias de ley y las sanciones a que se harían acreedores los servidores encargados de dar cumplimiento a esta orden judicial en el

¹ Fl. 201 cuaderno medidas cautelares.



evento de no aplicar la medida cautelar (art. 44 N° 3 del CGP) e informándoles que los recursos – dineros- que se encuentren depositados en dichas cuentas pueden ser objeto de retención, así se traten de dineros de naturaleza inembargables de conformidad con lo expuesto en la providencia de fecha noviembre 16 de 2018².

SEGUNDO: Conforme lo prevé el inciso 3° del artículo 599 del CGP, el embargo se limita hasta la suma de Quinientos Sesenta y Un Millones Setecientos Treinta y Dos Mil Quinientos Ochenta y Ocho Pesos ML (\$561.732.588).

TERCERO: Por ser procedente lo solicitado por los ejecutantes a folios 203 y 204 del cuaderno de medidas cautelares, se ordena que por secretaría se requiera al Gerente del Banco Agrario de Colombia Oficina Principal Valledupar, para que dentro del término de tres (3) días siguientes, contados a partir de la comunicación de este proveído, de cumplimiento a la orden de embargo impartida dentro del presente asunto, mediante auto de fecha trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020), procediendo a constituir el depósito equivalente a la suma cuyo límite se solicita, y se ponga a disposición de este Juzgado en la cuenta que para tal efecto se tiene en el Banco Agrario de Colombia.

Reiterándole que el incumplimiento a dicha orden judicial, conllevará a imponer las sanciones establecidas en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso, previo trámite incidental de carácter sancionatorio previsto para el efecto.

Por secretaría líbrense las comunicaciones respectivas; adjuntándole a dicha comunicación copia de las citadas providencias y consignando en el oficio remitido las advertencias de ley y las sanciones a que se haría acreedor en el evento de no aplicar la medida cautelar.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

Juez

J3/MFGB/cps

| |
|---|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, _____ Por Anotación En Estado Electrónico N° Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA |
|---|



Firmado Por:

² Fl. 45 a 46 cuaderno medidas cautelares.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c73ec9b413625757843b3f47f9d4f768ad52d0eed3cc96152e6e240cd8928ef9

Documento generado en 02/02/2021 05:41:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: Sandra Herrera Berdugo.

DEMANDADO: Fiscalía General de la Nación.

RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00083-00

A folio 85 a 86 del cuaderno de medidas cautelares, obra memorial presentado por la apoderada del extremo ejecutante, en el cual solicita se requiera a las entidades bancarias: Colpatria, BBVA, Bancolombia, Banco Popular, Banco Agrario de Colombia, Banco de Bogota, AV Villas, Davivienda, Banco de Occidente; con la finalidad de que informen sobre la aplicación de la medida cautelar de embargo decretada en el mes de marzo de 2019.

Al respecto, precisa el Despacho, que mediante providencia adiada 25 de octubre de 2018¹, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar en proveído adiado 31 de enero de 2019², decretó el embargo y retención de los dineros que tuviere la ejecutada en las cuentas corrientes y de ahorro en las ya referidas entidades bancarias, excluyéndose de dicha medida los recursos que se encontraren dentro de las prohibiciones señaladas en el artículo 594 del C.G.P., y 195 párrafo 2º de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, esta Judicatura ordena que por secretaría se requiera a los gerentes de las entidades bancarias arriba señaladas, para que dentro del término de tres (3) días siguientes, contados a partir de la comunicación de este proveído informen con respecto al cumplimiento de la orden de embargo impartida el 25 de octubre de 2018 dentro del presente asunto.

Los gerentes de las entidades bancarias oficiadas deberán adoptar las medidas correspondientes; debiendo constituir el depósito equivalente a la suma cuyo embargo se solicita (\$44.112.348), y ponerlo a disposición de este Juzgado en la cuenta que para tal efecto se tiene en el Banco Agrario de Colombia, reiterándoles que el incumplimiento a esta orden judicial, conllevará a imponer las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso, adelantándose el correspondiente incidente de carácter sancionatorio previsto para el efecto.

Por secretaria líbrese las comunicaciones respectivas, adjuntado copia de las referidas providencias.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MFGB/cps

¹ Fl. 7 del cuaderno de medidas cautelares.

² Fl. 22 a 25 cuaderno 2da instancia medidas cautelares.



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fdc70dd77a015d95e1da53bfd221728bdd68c04caf9722f592d987af0dd585d**

Documento generado en 02/02/2021 05:41:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE: Alcides García Contreras.
DEMANDADO: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00253-00

En atención a la nota secretarial que antecede, como quiera que en el presente asunto no existen pruebas que practicar¹, se dará aplicación a lo establecido en el art. 182 A, num. 1, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080).

En consecuencia, se ORDENA:

PRIMERO: Córrese traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

SEGUNDO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y contestación, las cuales se admiten como tales dentro de esta litis.

TERCERO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste -de conformidad con el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 - de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

CUARTO: Reconocer personería para actuar en el proceso de la referencia a la Dra. Claudia Marcela Camargo Castro, identificada con CC: 52.486.713 y TP: 145.267 del C.S de la J., como apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en los términos a ella conferidos en poder obrante a folio 56.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MFGB/cps

¹ La parte demandada propuso la excepción de “prescripción de derechos laborales” (fl. 53.) Si bien Ley 2080 del 25 de enero de 2021 en concordancia con el art. 12 del Decreto 806 de 2020; nos indica que debe ser resuelta de manera previa, el Despacho diferirá el estudio de esta para el momento del fallo, pues inicialmente se debe determinar si las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperidad para luego determinar si – algunas de - las mesadas cuyo pago (eventualmente) se ordene, se encuentran prescritas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

0569e4c8da3ede5aeab5dccc3a2f55a96e12182e1c1fa70e9a157a33fb766fa
Documento generado en 02/02/2021 05:41:35 PM

Firmado Por:
MANUEL FERNANDO GUERRERO
JUEZ
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE

Este documento fue generado con firma
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley

Código de verificación:

BRACHO
LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR
electrónica y cuenta con plena validez
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE: Camilo José Torres Hernández.
DEMANDADO: Ministerio de Educación Nacional- FNPSM-
Municipio de Valledupar- Cesar.
RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00341-00

I.- ASUNTO.

En atención a la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en su artículo 12 dispuso que la excepción de “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*”, en esta Jurisdicción sería resuelta según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, el Despacho, se pronunciará en esta oportunidad sobre la misma (propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -Fiduprevisora y Municipio de Valledupar), cuyo traslado corrió en los términos de ley, como lo ordena el numeral 2º del artículo 101 del CGP.

II. CONSIDERACIONES

Los apoderados judiciales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora y Municipio de Valledupar, propusieron la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, argumentando la primera, que su defendida no es competente para responder por las pretensiones elevadas por el actor; por su parte el apoderado del Municipio de Valledupar sostuvo que tampoco es competente para atender las prestaciones reclamadas por el actor.

Estima el Despacho que el Municipio de Valledupar- Secretaría de Educación Municipal, no sería el llamado a responder por la reclamación prestacional solicitada por el actor, como quiera que el artículo 3º de la Ley 91 de 1989, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital.

Se dispuso además en la citada norma, que el mencionado Fondo sería dotado de mecanismos regionales que garantizaran la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial, sin afectar el principio de unidad. Así mismo, que entre sus funciones estaría la de efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado. (Artículo 5º Ley 91 de 1989).

Por su parte, la Ley 962 de 2005, en su artículo 56, señaló que las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, mandato reglamentado en ese mismo sentido, por el artículo 3º del Decreto 2831 de 2005.

Entonces, al estar a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados, y, siendo la función que cumplen las secretarías de educación de las entidades territoriales, propias de dicho fondo, por disposición de la ley, y del reglamento, como una estrategia de regionalización, las Secretarías de Educación, actúan como un agente del orden nacional.

En ese orden de ideas, en el caso concreto, la Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar, al expedir el acto administrativo demandado no actuó en ejercicio de una competencia propia, sino de otro ente, como lo es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por consiguiente, los efectos de la negación de los derechos invocados por la parte demandante, no pueden ser atribuidas al Municipio de Valledupar y de conteras verse comprometidos sus recursos para el pago de tales prestaciones, ya que su Secretaría actuó en representación del Fondo en mención.

En consecuencia, al no estar el Municipio de Valledupar legitimado en la causa para responder por las pretensiones de la demandante, se declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, planteada por su apoderado y se dispondrá la exclusión de esta Litis de la referida Secretaría de Educación Municipal de Valledupar, quedando trabada la misma con la Nación- Ministerio de Educación Nacional- FNPSM - Fiduprevisora, como extremo pasivo dentro de este asunto.

De la misma manera, el Despacho tomará los argumentos arriba expuestos para declarar no probada la excepción de “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*”¹, propuesta por la demandada- Ministerio de Educación Nacional- FNPSM.

De otro lado, con respecto a las excepciones propuestas por la demandada Ministerio de Educación Nacional- FNPSM, tales como: “Inexistencia de la obligación, innominada o genérica”², al no tener estas la condición de excepciones previas y atacar directamente las pretensiones de la demanda, las mismas se resolverán al momento de proferir la sentencia correspondiente a la instancia.

Con respecto a la excepción de “prescripción”³, si bien el art. 12 del Decreto 806 de 2020 nos indica que debe ser resuelta de manera previa, el Despacho diferirá el estudio de esta para el momento del fallo, pues inicialmente se debe determinar si las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperidad para luego determinar si – algunas de - las mesadas cuyo pago (eventualmente) se ordene, se encuentran prescritas.

Finalmente, como quiera que en este asunto no se requiere la práctica de ninguna prueba, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 182 A, num. 1, literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080) se ordenará correr traslado para alegar de conclusión en los términos previstos en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada la excepción de “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*”, propuesta por el Municipio de Valledupar, conforme lo expuesto en la parte motiva. En consecuencia, exclúyasele del presente debate procesal.

¹ Fl. 67.

² Fl. 67 reverso.

³ Fl. 67 reverso.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*”, propuesta por el Ministerio de Educación – FNPSM, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva

TERCERO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y contestación, las cuales se admiten como tales dentro de esta litis.

CUARTO: Córrese traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, oportunidad dentro del cual el Ministerio Pública podrá emitir su concepto de fondo.

QUINTO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste -de conformidad con el artículo 46° de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 en concordancia con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020- de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

QUINTO: Reconocer personería para actuar en el proceso de la referencia al doctor Jose María Paba Molina, identificado con CC: 77.034.956 y TP: 136.977 del C.S.de la J, como apoderado del Municipio de Valledupar-Cesar, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder visible a folio 84.

SEXTO: Reconocer personería para actuar en el proceso de la referencia a la doctora Mayerli Camargo Sandoval, identificada con CC: 52.709.599 y TP: 163.701 del C.S.de la J, como apoderada del Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder visible a folio 69.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MFGB/cps

| |
|---|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, _____ Por Anotación En Estado Electrónico N° Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA |
|---|



Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5cffb6f8b927425bc347f419a2989d68a118a66e78b7fc003190e84729f29bd**
Documento generado en 02/02/2021 05:41:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>